

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

APELADO

V.

NISSETTE RIVERA
RAMÍREZ

APELANTE

KLAN202100547

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Criminal Núm.
ISCR202100036

Sobre:

Art. 3.1 Ley 54 del
Código Penal

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2022.

La Sra. Nissette Rivera Ramírez (señora Rivera o Apelante) presentó un *Escrito de Apelación*, mediante el cual nos solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez. Mediante esta se condenó a la apelante a un mínimo de 12 meses y un máximo de 36 meses de libertad a prueba, sujeto a que, entre otras condiciones, participe de un programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurren en conducta maltratante en la relación de pareja; esto luego de ser hallada culpable del delito de Maltrato (Art. 3.1 de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54-1989 [8 LPRA sec. 631]), en su modalidad de maltrato psicológico.

Por los fundamentos expuestos a continuación confirmamos la *Sentencia* apelada.

I

El Ministerio Público presentó acusación contra la señora Rivera por el delito de Maltrato contenido en la Ley para la Prevención e Intervención

con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54-1989.¹ A la apelante se le imputó haber maltratado psicológicamente a su pareja consensual.

Luego de varios asuntos procesales, que incluyeron la renuncia de la acusada a su derecho a juicio por jurado, el Juicio se celebró, por tribunal de derecho, en las fechas del 8 de abril y el 10 de mayo de 2021. Durante el transcurso del juicio, entre la prueba oral que se desfiló, se encuentra la siguiente:

Testimonio de Alberto Colón Ortiz (La víctima):

El Sr. Alberto Colón Ortiz (señor Colón o Víctima) relató que, al momento de los hechos, estaba en una relación consensual con la señora Rivera, la cual duró aproximadamente un año y nueve meses.² Expresó que el día de los hechos se encontraba trabajando en su casa acompañado de la señora Rivera y que, al terminar de trabajar, se sentó con esta en el balcón de la casa a conversar.³ Sin embargo, durante la conversación, la señora Rivera se exaltó y le levantó el tono de voz en tres ocasiones distintas; por lo cual, con el propósito de evitar que la situación escalara, el señor decidió encerrarse en su cuarto.⁴ Declaró que en ese momento se sentía intimidado por su tono de voz y que sentía temor porque la señora Rivera ya lo había agredido anteriormente.⁵

Relató que una vez encerrado en el cuarto, la señora Rivera – desde afuera de la habitación – le gritó e insultó múltiples veces, por lo cual se sintió atemorizado.⁶ En específico declaró que la apelante le profirió, múltiples veces, durante el transcurso de más de dos horas, las siguientes palabras: pendejo; hijo de puta; sin vergüenza; poco hombre; mariconcito; loco; bipolar; basura, y que esta también le expresó que lo iba a “joder por el resto de sus días”.⁷ Además, relató que la señora Rivera golpeó constantemente la puerta de la habitación y las paredes de la casa, la cual

¹ Apéndice de apelante, en las págs. 7-8.

² Transcripción de la Prueba Oral (TPO), vista del 8 de abril de 2021, en la pág. 11.

³ *Id.* en la pág. 12.

⁴ *Id.* en las págs. 15 y 18-20.

⁵ *Id.* en las págs. 19 y 22.

⁶ *Id.* en la pág. 33.

⁷ *Id.* en la pág. 32.

es de madera, por lo que resonaba.⁸ Añadió que la señora Rivera le desconectó el internet de la casa y el sistema de cámaras de seguridad;⁹ y que lo amenazó con desconectar la energía eléctrica en la casa.¹⁰ Todo mientras continuaba insultándolo y burlándose de él.¹¹ Expresó que esto último le provocó mucho temor pues desconocía el motivo por el cual la señora Rivera estaba desconectando estos servicios.¹²

Finalmente llama a la policía; y no es hasta que llegan los agentes a su casa, que él decide salir de la habitación.¹³ En el juicio, el señor Colón identificó a la señora Rivera como la acusada,¹⁴ y declaró que todo lo anterior sucedió durante un periodo de aproximadamente tres horas.¹⁵ Por último, declaró que esta no era la primera ocasión en que la señora Rivera le levantaba la voz y se alteraba; y que ha sufrido violencia física y verbal anteriormente, por parte de la señora Rivera.¹⁶ En específico expresa que la apelante ya lo había agredido anteriormente en múltiples ocasiones,¹⁷ – incluyendo una agresión que fue base para el inicio de una acción penal que se encontraba en etapa de vista preliminar para la fecha del presente juicio.¹⁸

Así las cosas, finalizado el juicio por tribunal de derecho, el TPI halló culpable a la señora Rivera por el delito de Maltrato (Art. 3.01 de la Ley 54-1989).¹⁹ Posteriormente el TPI dictó *Sentencia* mediante la cual condenó a la apelante a un mínimo de 12 meses y un máximo de 36 meses de libertad a prueba, sujeto a que participe en un programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurren en conducta maltratante en la relación de pareja.²⁰

⁸ *Id.* en las págs. 39-40.

⁹ *Id.* en la pág. 25.

¹⁰ *Id.* en la pág. 48.

¹¹ *Id.* en la pág. 50.

¹² *Id.* en la pág. 29.

¹³ *Id.* en las págs. 50-52.

¹⁴ TPO, vista del 10 de mayo de 2021, en la pág. 8.

¹⁵ TPO, vista del 8 de abril de 2021, en las págs. 21 y 34.

¹⁶ *Id.* en la pág. 84; TPO, vista del 10 de mayo de 2021, en la pág. 13.

¹⁷ TPO, vista del 8 de abril de 2021, en la pág. 99.

¹⁸ *Id.* en la pág. 63.

¹⁹ Apéndice de apelante, en las págs. 37-38.

²⁰ *Id.* en la pág. 37.

Inconforme, la señora Rivera presentó su *Escrito de Apelación*,²¹ mediante el cual le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

COMETIÓ ERROR EL TPI AL DECLARAR CULPABLE A LA APELANTE SIN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PROBARA EL PATRÓN DE CONDUCTA QUE REQUIERE EL ART. 3.1 DE LA LEY 54 DEL 15 DE AGOSTO DE 1989, 8 LPRA, SEC. 631 EN LOS CASOS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA.

COMETIÓ ERROR EL TPI AL DECLARAR CULPABLE A LA APELANTE SIN QUE LA CULPABILIDAD DE ÉSTA FUERA PROBADA MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE COMO LO REQUIEREN LAS CONSTITUCIONES DE ESTADOS UNIDOS Y PUERTO RICO.

Luego de varios trámites procesales, incluyendo la presentación de la transcripción de la prueba oral, la señora Rivera presentó su *Alegato de la Apelante*. Posteriormente, el Estado presentó su *Alegato del Pueblo de Puerto Rico*.

II

A. Art. 3.01 de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica

El Art. 3.01 de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica establece que:

Toda persona que empleare fuerza física o **violencia psicológica, intimidación** o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquéllos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional, incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior. El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida

8 LPRA sec. 631. (Énfasis suplido).

²¹ *Id.* en las págs. 39-40.

Como se puede apreciar, el artículo antes mencionado prescribe el maltrato contra la pareja de modo general, el cual comprende la violencia psicológica, la intimidación y la persecución. Véase, *Pueblo v. Ayala García*, 186 DPR 196 (2012). Tal y como lo ha pronunciado nuestro Tribunal Supremo, el delito de maltrato se configura cuando concurren los siguientes elementos: (a) cuando una persona empleare fuerza física, **violencia psicológica**, intimidación o persecución; (b) en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o con quien cohabita o haya cohabitado, o **con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual**, o con quien haya procreado un hijo; (c) para causarle daño físico (a su persona, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro) o **para causarle grave daño emocional**. *Pueblo v. Ríos Alonso*, 156 DPR 428, 435 (2002) (Énfasis suplido). Por consiguiente, el referido delito contiene dos (2) modalidades de maltrato: (a) maltrato físico y (b) maltrato psicológico o emocional.

En cuanto a la segunda modalidad antes mencionada, el Art. 1.3 define violencia psicológica como “un **patrón de conducta constante** ejercitada en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y manejo de los bienes comunes, chantaje, vigilancia constante, aislamiento, privación de acceso a alimentación o descanso adecuado, amenazas de privar de la custodia de los hijos o hijas, o destrucción de objetos apreciados por la persona, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor.” 8 LPRA sec. 602(r). (Énfasis suplido). Es decir, para que se configure la modalidad de maltrato psicológico o emocional se requiere la existencia de un patrón de conducta constante.

Además, el mismo Art. 1.3 precitado establece que el grave daño emocional “[s]ignifica y surge cuando, como resultado de la violencia doméstica, haya evidencia de que la persona manifiesta en forma recurrente una o varias de las características siguientes: miedo paralizador, sentimientos de desamparo o desesperanza, sentimientos de frustración y

fracaso, sentimientos de inseguridad, desvalidez, aislamiento, autoestima debilitada u otra conducta similar, cuando sea producto de actos u omisiones reiteradas.” 8 LPRA sec. 602(f).

B. La Presunción de Inocencia y el Estándar de Revisión Apelativa

La Constitución de Puerto Rico le confiere a toda persona objeto de un proceso criminal el derecho a la presunción de inocencia. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. La Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, ordena que toda persona acusada se presumirá inocente, mientras no se pruebe lo contrario. Por tal razón, es el Estado quien tiene la carga de probar la culpabilidad de un acusado. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 787 (2002).

Constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley que la culpabilidad de una persona que ha sido acusada de delito sea demostrada con prueba suficiente y más allá de toda duda razonable. *Id.*, pág. 786; *Pueblo v. De León Martínez*, 132 DPR 746 (1993); Véase, además Regla 110(f) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. Es decir que, para obtener una convicción válida que derrote la presunción de inocencia, el Estado deberá probar más allá de toda duda razonable todos los elementos del delito, la conexión con la persona acusada y la intención o negligencia criminal de ésta. *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 413 (2014); *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011); *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 142 (2009); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

Sin embargo, esto no implica que el Ministerio Público tiene que presentar prueba que establezca la culpabilidad con una certeza matemática. *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*, a la pág. 414. El requisito es que la prueba sea suficiente, de modo tal que “produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. *Id.*, pág. 415.

En cambio, si el juzgador de los hechos “siente en su conciencia insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada” existirá “duda razonable”. *Id.*, a la pág. 415. La duda razonable “no es una duda

especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible.” Es más bien, aquella que es producto de “una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso”. *Id.* Es una “duda fundada, que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en un caso”. *Pueblo v. Santiago et al., supra.* Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad un acusado procede su absolución. *Id.; Pueblo v. González Román, 138 DPR 691, 707 (1995).*

La apreciación que efectúa el juzgador de los hechos en cuanto a la culpabilidad de un acusado es una cuestión mixta de hecho y de derecho, por lo que la determinación de si se estableció su culpabilidad más allá de toda duda razonable es revisable en apelación como cuestión de derecho. *Pueblo v. Casillas, Torres, supra, a la pág. 416. Pueblo v. González Román, supra, a la pág. 708; Pueblo v. Cabán Torres, 117 DPR 645, 653 (1986).* Ahora bien, al examinar si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, “los foros apelativos no debemos hacer abstracción de la ineludible realidad de que los jueces de primera instancia y los jurados están en mejor posición de apreciar y aquilatar la prueba y los testimonios presentados”. *Pueblo v. Casillas, Torres, supra, a la pág. 416.* Ante esto, “la apreciación imparcial de la prueba que realiza el juzgador de los hechos en el foro primario merece gran respeto y deferencia por parte de los foros apelativos”. *Id.; Pueblo v. Rodríguez Pagán, 182 DPR 239, 259 (2011).*

En torno a la revisión de las cuestiones de hechos, es norma reiterada que los foros apelativos “no intervendremos con la evaluación de la prueba testifical realizada por el juzgador de hechos en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique”. *Pueblo v. Casillas, Torres, supra, pág. 417.* Es cuando existen dudas serias, razonables y fundadas sobre la culpabilidad de la persona acusada que podremos intervenir con dicha apreciación. *Id.* Es decir, si de un análisis minucioso de la prueba presentada ante el tribunal de primera instancia “surge duda razonable y fundada sobre si la culpabilidad del acusado fue establecida más allá de

duda razonable, este Tribunal tiene el deber de dejar sin efecto el fallo o veredicto condenatorio”. *Id.*

III

En el caso de autos, la apelante fue hallada culpable por el foro de instancia por incurrir en el delito de Maltrato, en su modalidad de maltrato psicológico, en contra de su pareja consensual. La señora Rivera acudió ante nos cuestionando su convicción, y alegando que el Ministerio Público no logró probar el patrón requerido por el delito en cuestión. Alega además, que no se le probó la comisión del delito más allá de duda razonable. Por su parte, el Estado alega que todos los elementos del delito, incluyendo el elemento de patrón, y la conexión de la acusada con el delito fueron probados más allá de duda razonable.

En el transcurso del juicio, el Ministerio Público presentó el testimonio de la víctima, el señor Colón. Este último declaró que el día de los hechos, la apelante se exaltó en tres ocasiones y le levantó la voz hasta el punto de provocar que este se encerrara en su habitación. Relató que una vez en la habitación, la señora Rivera se mantuvo, por el periodo de aproximadamente tres horas, profiriéndole insultos – desde pendejo, hijo de puta, sinvergüenza, poco hombre, mariconcito, loco y hasta bipolar – y lo amenazó diciéndole que lo va a “joder por el resto de sus días”. La apelante en ese lapso de tiempo, además, desconectó las cámaras de seguridad y el internet de la residencia; y lo amenazó con cortar la electricidad. A su vez, golpeó varias veces la puerta de la habitación donde se encerró la víctima, al punto de que la casa entera temblaba, porque es pequeña y de madera.

Además, el señor Colón declaró que ha sido víctima de violencia física y psicológica por parte de la apelante en varias ocasiones previas, incluyendo un evento de agresión física por el cual la apelante ya fue procesada criminalmente. Ante esta prueba se nos hace forzoso concluir que el Ministerio Público estableció más allá de duda razonable el elemento del patrón de conducta requerido por el delito en cuestión.

En casos como el de autos, en el cual se nos solicita evaluar la suficiencia de la prueba para decretar la convicción de la acusada, nuestro foro viene obligado a brindar deferencia a la apreciación imparcial de la prueba que realiza el juzgador de los hechos en el foro primario. Para que dicha deferencia ceda, la apelante tiene la obligación de demostrar que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba testifical en el foro primario. Consecuentemente, nos corresponde evaluar si, tras presentarse la prueba respecto a cada elemento del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este, el Estado probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.

En consideración de lo anterior, es imperativo concluir, que la apelante no logró demostrar la existencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba testifical. Del testimonio de la víctima se desprenden los elementos necesarios para constituir el delito en cuestión, y su conexión con la apelante. El señor Colón declaró que al momento de los hechos estaba en una relación consensual con la señora Rivera. Además, expresó múltiples veces que, en el transcurso de los hechos, este se sentía intimidado, amenazado y atemorizado ante la conducta de la señora Rivera. Finalmente, el señor Colón, identificó a la señora Rivera como la persona acusada.

En la medida en que el TPI le atribuyó credibilidad a lo narrado por el señor Colón, no nos cabe duda de que el Ministerio Público desfiló prueba suficiente para derrotar la presunción de inocencia de la señora Rivera más allá de duda razonable. En cuanto a esto, conviene recordar que el mero testimonio de la víctima es suficiente para derrotar la presunción de inocencia de un acusado y que proceda la convicción.

En fin, luego de evaluar ponderadamente la prueba testifical y documental presentada, colegiamos que en este caso se logró probar la culpabilidad de la apelante. El Ministerio Público logró demostrar, más allá

de toda duda razonable, que la señora Rivera maltrató psicológicamente al señor Colón cuando este era pareja consensual suya.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones